Lima, doce de junio de dos mil doce.

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por don Néstor Wilson Cáceres Mamani y el señor Fiscal Superior del Distrito Judicial de Puno, con las copias certificadas del expediente número ciento sesenta y ocho-dos mil ocho, solicitadas y remitidas por la Sala Penal Liquidadora de Puno seguida entre otros contra don Néstor Wilson Cáceres Mamani por delito de homicidio calificado en agravio del que en vida fue don José Luis Loza Choque, que corren en el cuaderno formado en esta instancia y demás recaudos que se adjuntan al principal; decisión que se adopta bajo la ponencia del señor Juez Supremo Salas Arenas;

## 1. DECISIÓN CUESTIONADA:

de diez de diciembre de dos mil diez, emitida por la Sala Penal Liquidadora del distrito Judicial de Puno, en cuanto impuso al recurrente don Néstor Wilson Cáceres Mamani, pena de cadena perpetua, por la comisión de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, en el tipo de homicidio calificado y contra el patrimonio, en los tipos de robo agravado previsto en el artículo ciento ochenta y nueve concurriendo las circunstancias de los incisos uno, dos, cuatro y siete del Código Penal y abigeato, en la modalidad de robo de ganado, previsto en el artículo ciento ochenta y nueve-C del Código Penal, todo en agravio de los herederos legales de quien en vida fueron don Juan Cachicatari Chachaque y doña Matiasa Mamani Callo; fijó en cincuenta mil nuevos soles el monto a pagar por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de las víctimas.

1.2. La sentencia de treinta y uno de enero de dos mil once, obrante en los folios ochocientos cincuenta y seis a ochocientos setenta y tres, emitida por la indicada Sala Superior, que absolvió a don Antonio Cáceres Chachaque como cómplice secundario del delito de homicidio calificado y en la misma condición respecto del delito de robo agravado en perjuicio de los herederos legales de quien en vida fueron don Juan Cachicatari Chachaque y doña Matiasa Mamani Callo; sin objeto de pronunciamiento respecto de la acusación en su contra como cómplice secundario del delito contra el patrimonio en su modalidad de abigeato, forma penal de robo de ganado; y condenó al precitado encausado como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de receptación, en perjuicio de los citados agraviados y le impuso tres años de pena privativa de libertad de carácter efectiva; fijó en cincuenta mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de los herederos legales de los agraviados, así como el pago de noventa días multa a favor del Estado Peruano a razón de dos nuevos soles en forma diaria.

# 2. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE NULIDAD:

- 2.1. del encausado don Néstor Wilson Cáceres Mamani:
- **2.1.1.** Manifiesta su disconformidad respecto del *quantum* de la pena impuesta, la que considera excesiva y vulnera los principios de humanidad y proporcionalidad.
- 2.1.2. Alega que pese a su confesión sincera desde la fase preliminar y haberse acogido a la conclusión anticipada del debate oral, se le impuso la pena máxima, sin tener en cuenta además lo dispuesto en el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho-CJ/ciento dieciséis referente a los beneficios de la conclusión anticipada, especialmente

los fundamentos jurídicos veintidos y veintitres, referidos a la reducción de la pena.

2.1.3. Asimismo, no se ha aplicado correctamente el Acuerdo Plenario número uno-dos mil ocho-CJ/ciento dieciséis, respecto a la reincidencia y habitualidad para la determinación de la pena, toda vez que al momento de la comisión del primer delito a que hace mención en la sentencia éste se cometió en un mismo mes, es decir que al momento de los hechos del presente proceso, el recurrente no tenía aún sentencia por aquél delito, por tanto no le alcanza la agravante en que se sustenta la sentencia; fundamentos por lo que solicita se le imponga una pena acorde a su conducta procesal de confeso.

### 2.2. del señor Fiscal Superior:

2.2.1. Manifiesta su disconformidad con la sentencia en el extremo que el Colegiado recondujo la conducta incriminada del encausado Cáceres Chachaque como cómplice del delito de receptación cuando le corresponde sanción como cómplice del delito de robo agravado, por cuanto en autos se encuentra acreditado que el precitado encausado realizó el transporte de ganado robado por su hijo para su venta, por lo que su participación de complicidad secundaria es por éste último delito y no como se ha decidido en la sentencia.

## 3. SÍNTESIS DEL FACTUM:

De la tesis acusatoria del señor Fiscal Superior de los folios seiscientos veinte a seiscientos cuarenta, se desprende que siendo aproximadamente las diecisiete horas con treinta minutos de



#### PUNO

dieciocho de julio de dos mil ocho, el procesado Cáceres Mamani conjuntamente con su hermano menor Alfredo Cáceres Mamani (de diecisiete años de edad) cumpliendo el plan trazado, se dirigieron al domicilio de los agraviados ubicado en sector Yacachi de Villa Yanapata de la provincia de Yunguyo, donde al ingresar en forma violenta sorprendieron al agraviado don Juan Cachicatari Chachaque de sesenta y siete años de edad que se hallaba en su dormitorio sentado en el filo de su cama, a quien sin mediar palabra le dieron golpes de puño y de pie derribándole al piso, golpeándose la cabeza, circunstancias que al escuchar ruido ingresó su cónyuge doña Matiasa Mamani Callo de sesenta y cinco años, quien igualmente fue golpeada en el piso, quitándoles la vida a ambos, tras lo cual colocaron el cuerpo de ésta última en la cama, procediendo luego el procesado Cáceres Mamani a despojarle la ropa interior, y seguidamente proceder a rebuscar la habitación llegando a apoderarse de dinero en efectivo consistente en tres mil quinientos dólares americanos y a continuación se dirigieron al corral procediendo a desatar los dos toros de raza "Brow suis" conduciéndolos con dirección a la carretera panamericana en el sector Yunguyo-Puno a la altura de la avenida nueva, donde con la ayuda de su padre, el procesado don Antonio Cáceres Chachaque lograron cargar los dos semovientes en un camión que previamente fue contratado por éste último a fin de transportar los semovientes con dirección a la feria de ganado del distrito de Acora, lugar donde al día siguiente -diecinueve de julio de dos mil ocho- en horas de la mañana los vendieron en la suma de dos mil seiscientos nuevos soles y luego se repartieron el monto ambos hermanos.

4. DICTAMEN DEL SEÑOR FISCAL.



#### PUNO

En el dictamen de los folios dieciocho a veinticuatro del cuaderno formado en esta instancia, el señor Fiscal Supremo en lo Penal propone se declare no haber nulidad en las sentencias impugnadas, en los extremos recurridos, por cuanto se cumple con las exigencias de legalidad, observando la adecuada valoración y sustentación de los criterios de conformidad con lo previsto en el artículo quinto de la Ley veintiocho mil ciento veintidós.

#### CONSIDERANDO:

## PRIMERO: ANÁLISIS TEMPORAL DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Conforme aparece del acta de lectura de sentencia de los folios seiscientos ochenta y seis a seiscientos ochenta y nueve, el acusado Cáceres Mamani manifestó su disconformidad con el fallo e interpuso recurso de nulidad en dicho acto, cumpliendo con fundamentarlo mediante escrito de los folios setecientos noventa y tres a setecientos noventa y seis; asimismo en cuanto se refiere a la segunda sentencia ya indicada, fue impugnada por el señor Fiscal en el acto de la lectura como obra en el folio ochocientos cincuenta y cuatro, cumpliendo con expresar los agravios en el escrito corre en los folios ocho cientos ochenta y seis a ochocientos ochenta y ocho, verificándose que los recursos planteados cumplen con el requisito temporal de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo trescientos, inciso cinco del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve.

## SEGUNDO: ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL.

Teniendo en cuenta que los hechos materia del proceso se produjeron en los meses de julio de dos mil ocho y las penas



#### PUNO

abstractas señaladas en los artículos ciento ocho y ciento noventa y cuatro del Código Penal, a la fecha, la acción penal de encuentra vigente.

## TERCERO: SUSTENTO NORMATIVO.

- **3.1.** El numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política establece que las decisiones judiciales deben ser debidamente motivadas.
- **3.2.** El artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales, señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.
- 3.3. El artículo ciento ochenta y nueve, modificado por la Ley número veintisiete mil cuatrocientos setenta y dos del Código Penal, establece una pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: inciso 1) casa habitada, 2) durante la noche o en lugar desolado, 4) con el concurso de dos o mas personas, 7) en agravio de menores de edad o de ancianos; asimismo, la pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.
- **3.4.** El artículo ciento ocho del citado cuerpo de leyes, sanciona a sus autores con pena privativa de libertad no menor de quince años, cuando concurren las circunstancias siguientes: inciso 1) por ferocidad, por lucro o por placer, 2) para facilitar u ocultar otro delito, 3) con gran crueldad o alevosía.



**3.5.** La ley veintiocho mil ciento veintidós, en su artículo quinto, establece las reglas para la determinación judicial de la pena, en el caso que el acusado se someta a la conclusión anticipada del debate oral.

## CUARTO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO.-

- 4.1. El principio tantum apelatum, quantum devolutum o de limitación, impone al superior o tribunal de alzada el parámetro de absolver sólo el tema en cuestionamiento a través de un medio impugnatorio; por lo que, en cuanto al recurso planteado por el acusado Cáceres Mamani, cabe emitir pronunciamiento sólo respecto del quantum de la pena impuesta, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, quedando al margen la valoración por tratarse de una sentencia anticipada, esto, acordada.
- 4.2. En la Ejecutoria vinculante número mil setecientos sesenta y seisdos mil cuatro, y el Acuerdo Plenario número cinco- dos mil ocho/CJciento dieciséis, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el acogimiento a la conclusión anticipada del debate oral, implica la admisión de cargos imputados por el Ministerio Público, por lo que no existe actividad probatoria que analizar.
- **4.3.** En ese sentido, la pretensión impugnatoria del recurrente radica en que se le rebaje la pena impuesta, bajo el argumento de haber confesado los hechos imputados y acogido a la conclusión anticipada del debate oral.
- **4.4.** Sobre el particular, en el Acuerdo Plenario ya señalado se establecieron los criterios para la determinación judicial de la pena,



#### PUNO

precisando entre otros, la diferencia entre una conformidad y la confesión sincera, pues ésta última, desde una perspectiva general, se trata de una declaración autoinculpatoria del imputado que consiste en el expreso reconocimiento de haber ejecutado el hecho delictivo que se le atribuye.

En tanto que en la conformidad procesal el imputado, desde luego, sólo admite los hechos objeto de acusación fiscal, sin necesidad de una explicación o un relato circunstanciado de los hechos.

4.5. Bajo ese contexto, de la remisión de los argumentos expuestos por el recurrente Cáceres Mamani, en el sentido que en la sentencia no se tomó en cuenta que se sometió a la conclusión anticipada del proceso, así como que no se apreció debidamente los Acuerdos Plenarios número uno-dos mil ocho-CJ/ciento dieciséis y cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis referidos a la reincidencia y beneficios de la conclusión anticipada, respectivamente, es de colegir que dichos argumentos no tienen asidero, pues conforme se tiene del tercer y cuarto fundamento jurídico de la sentencia impugnada referida a la pena y la normatividad penal aplicable y juicio de subsunción, se tiene que se han abordado detalladamente todos los parámetros que reclama el recurrente para establecer la bena impuesta que resulta legal, habiéndose fijado dentro del marco que señalan los tipos penales imputados, no apreciándose en autos, ninguna circunstancia atenuante de amparo legal que permita reducir la pena como pretende el impugnante.

**4.6.** Si bien ha reconocido los cargos desde el inicio, éste reconocimiento resulta inocuo frente a los elementos de convicción que se tenían respecto de su participación en estos hechos, desde la



investigación preliminar con la denuncia de su conviviente doña Rosa Rosmery Loma Quispe y la declaración de los folios veintinueve a treinta y dos recibida ante la policía, donde detalló la forma y circunstancias como tomó conocimiento de estos hechos, lo que posteriormente fue corroborado con las actuaciones procesales practicadas.

- 4.7. Cabe acotar que si bien el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ ciento dieciséis referido a la conclusión anticipada del proceso señala que las personas que se acojan a dicho instituto serán merecedores a una reducción de la pena inferior a la sexta parte como alega el recurrente-, ésta es discrecional dentro de ese margen, que en el caso de autos, por la forma y circunstancias como se perpetraron previa un plan trazado y la participación que correspondió al recurrente a título de autor, la reducción de la pena se rebajaría a su mínima expresión, o como ha considerado el Colegiado Superior de obviarla u omitirla por las circunstancias agravantes que rodearon los sucesos, donde la propia norma establece la pena máxima para casos como el de autos.
- 4.8. De la misma manera, con relación a la alegación de la pretendida aplicación indebida del Acuerdo Plenario número cero uno-dos mil ocho-CJ/ciento dieciséis, referido a la reincidencia y habitualidad; a efectos de la determinación judicial de la pena la Sala sentenciadora no se ha basado en los criterios establecidos en dicho Acuerdo Plenario, ya que la agravación de su conducta se ha materializado en la propia pena establecida en el tipo penal de robo agravado con subsecuente muerte –de mayor gravedad que los otros ilícitos imputados-, por lo que la sanción penal impuesta se encuentra acorde con la ley.

- 4.9. Con relación al monto de la reparación civil que también impugnó alegando que resulta incorrecto haber señalado el pago solidario cuando es el único sentenciado; tampoco resulta atendible, dado que en la sentencia se dispuso que dicho monto sea abonado solidariamente o conjuntamente con los que resulten responsables (entiéndase condenados), atendiendo que no es el único procesado en el presente caso.
- 4.10. En cuanto a la sentencia de los folios ochocientos cincuenta y seis a ochocientos setenta y tres, impugnada por el señor Fiscal Superior manifestando SU disconformidad respecto determinación alternativa aplicada; es de señalar que tanto en la denuncia fiscal, auto de apertura de instrucción y acusación fiscal, al acusado Cáceres Chachaque se le atribuyó ser cómplice secundario de los execrables hechos cometidos por su hijo al haber contratado el camión con el que transportaron los semovientes de los agraviados para venderlos en la feria ganadera; empero durante el juzgamiento el Colegiado advirtiendo que la conducta del procesado se orientaba más al delito de receptación que al de abigeato, dado que la colaboración a título de cómplice secundario que se le Aptribuye –a los que de cualquier otro modo hubieran dolosamente prestado asistencia – no se configura, pues esa asistencia señalada an el Código, debe ser anterior o durante la ejecución del delito y no Posterior, como ocurrió en el presente caso; más aún que la colaboración, de haber contratado el camión para el transporte de los semovientes, hecho que no ha sido probada en autos, sería posterior al abigeato; por el contrario, se advierte el delito de receptación al evidenciarse que éste ayudó a vender los dos toros que sus hijos habían transportado a dicha feria, teniendo cabal conocimiento que eran semovientes robados, como se advierte de



sus respectivas declaraciones y aún así los ayudó a venderlos; por lo tanto se colige que la sentencia impugnada se encuentra arreglada a ley.

#### **DECISIÓN**

Por ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal,

#### ACORDAMOS:

- I. DECLARAR NO HABER NULIDAD en la sentencia de los folios seiscientos noventa a setecientos tres, de diez de diciembre de dos mil diez, en cuanto impuso don Néstor Wilson Cáceres Mamani, pena de cadena perpetua, por la comisión de los delitos contra la vida el cuerpo y la salud, en el tipo de homicidio calificado y contra el patrimonio, en los tipos de robo agravado y abigeato, en la modalidad de robo de ganado, todo en agravio de los herederos legales de quien en vida fueron don Juan Cachicatari Chachaque y doña Matiasa Mamani Callo; fijó en cincuenta mil nuevos soles el monto a pagar por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de las víctimas.
- II. DECLARAR NO HABER NULIDAD en la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil once, obrante en los folios ochocientos cincuenta y seis a ochocientos setenta y tres, que absolvió a don Antonio Cáceres Chachaque como cómplice secundario del delito de homicidio calificado y en la misma condición respecto del delito de robo agravado en agravio de los herederos legales de quien en vida fueron don Juan Cachicatari Chachaque y doña Matiasa Mamani



Callo; sin objeto de pronunciamiento respecto de la acusación en su contra como cómplice secundario del delito contra el patrimonio en el tipo de abigeato, forma penal de robo de ganado; y condenó al precitado encausado como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de receptación, en perjuicio de los citados agraviados y le impuso tres años de pena privativa de libertad de carácter efectiva; fijó en cincuenta mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de los herederos legales de los agraviados, así como el pago de noventa días multa a favor del Estado Peruano a razón de dos nuevos soles en forma diaria; con lo demás que contiene y es materia del recurso de nulidad; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez, por período vacacional del señor Juez Supremo Neyra Flores.

S.S.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

MORALES PARRAGUEZ

SA/hrs

.13 MAY 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA